

quiere le aprehendieren, y ademas incurra en
la multa de veinte mill mrs., y haya de ser
vix dos años au Corta en el Nrim^{to}, quiere le de
tinare por la primera vez: por la segunda dobla
da pena, y por la tercera triplicada; y si fuere
Rebeyo, por la primera vez diez mill mrs., y dos
años de destierro, con perdimiento de los Perros,
Armas, y demas instrumentos, quiere le aprehen
dan: por la segunda doblada pena, y por la
tercera en los mismos veinte mill mrs., y
quatro años de Presidio de Africa, con aplica
cion de las multas pecuniarias, quiere impuse
ren por terceras partes, una al denunciador,
con caucion de Viratula, si la sentencia de la
primera instancia se Vocare por el mi Consejo,
y las dos restantes ante Real Camara, y Jico,
sin esta Calidad, quedando la parte de mi Real
Camara a disposicion del mi Consejo, a el qual
se embiara por las Jurisdicciones Testimonio del qual
se Crisan, por mano del Infia escripto mi C^{no} de
Camara, entregando las al Depositario de penas
de Camara donde le huviere, o a su Secretario
y Abonado, que lleve cuenta de ellas separada

